

2026EE0046362



80112 –

CGR - OJ - 030 2026

Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS ANDRÉS PÉREZ LÓPEZ
Caperez09@hotmail.com

Referencia: Radicado SIGEDOC 2026ER0023492 del 5 de febrero de 2026.
SIPAR 2026-367115-82111-CO

Tema: REGLA FISCAL – Porcentaje máximo de ingresos que un
municipio puede destinar para contratos de prestación de servicios.

Respetado señor Pérez:

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República -CGR- recibió de su comunicación citada en la referencia, en el cual nos refiere su solicitud en los siguientes términos:

1. Antecedentes.

En el oficio de la referencia su despacho presenta la siguiente solicitud:

"(...) 1. Antecedentes normativos: Algunas normas, como el artículo 6 de la Ley 617 de 2000, establecen que *los gastos de funcionamiento de los municipios y distritos no pueden superar determinados porcentajes de sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) según la categoría municipal.

Entiéndase que los gastos de funcionamiento incluyen, entre otros, los gastos asociados a la nómina, remuneraciones, seguridad social y, en general, los pagos derivados de la contratación de personal bajo la figura de contratos por prestación de servicios para la ejecución de actividades administrativas o técnicas.

2. Duda de interpretación:

a) Solicito que se me confirme cuál es el porcentaje máximo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) que un municipio colombiano puede destinar legalmente a gastos de funcionamiento, y especialmente el porcentaje en materia de



contratación de personal mediante contratos por prestación de servicios (OPS), en cada una de las siguientes categorías de municipio para cada categoría.

De manera específica, agradecería el concepto claro sobre si existe a la fecha una limitación normativa directa independiente para los gastos en personal (incluidos OPS) que se derive del tope general de gastos de funcionamiento, o si únicamente existe el límite global de gastos de funcionamiento sin desglose por ítems de personal.

b) Solicito precisar si la Contraloría General de la República ha emitido criterios, directrices o conceptos interpretativos recientes —incluyendo los Solicito que la respuesta a esta consulta sea remitida a mi correo electrónico caperez09@hotmail.com.

El concepto solicitado servirá de fundamento para el análisis y evaluación de la gestión fiscal de los recursos públicos municipales, en particular para promover el cumplimiento de las reglas de gasto de funcionamiento establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano y evitar posibles incumplimientos de la norma fiscal.

2. Alcance del concepto y competencia de la Oficina Jurídica.

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República CGR, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹ ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *"sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General"*², así como las formuladas por las contralorías territoriales *"respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General"*³ y las presentadas por la ciudadanía respecto de *"las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República"*⁴.

¹ Art. 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

² Art. 43, numeral 4º del Decreto Ley 267 de 2000

³ Art. 43, numeral 5º del Decreto Ley 267 de 2000

⁴ Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000



En este orden, mediante su expedición se busca *“orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal”⁵ y “asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten”⁶.*

Se aclara que no todos los conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la CGR, acorde con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 16 del Decreto Ley 267 de 2000⁷, esta calidad sólo la tienen las posiciones jurídicas que hayan sido previamente coordinadas y con la(s) dependencia(s) implicada(s).

3. Precedente doctrinal de la Oficina Jurídica.

Esta Oficina se ha pronunciado sobre algunos aspectos relacionados con el tema objeto de estudio, en relación con la aplicación de la ley 617 de 2000⁸ respecto de los ingresos corrientes de libre destinación entregados a los municipios, mediante los conceptos CGR-OJ- 0008 de 2023 radicado 2023IE0009101 y CGR-OJ- 134 de 2023 radicado 2023IE0093822, al igual que la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE- 0143 del 3 de marzo de 2025, *“Por la cual se adopta la VERSION 5.0 del Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) y límites de gasto Ley 617 de 2000”*, cuyos fundamentos se retoman en lo pertinente en la presente respuesta, los cuales pueden ser consultados en el aplicativo SINOR (Normatividad y Relatoría), a través de la página web institucional: www.Contraloría.gov.co en el micrositio *“Normatividad”*.

4. Consideraciones Jurídicas.

Analizado el asunto sometido a consideración de este Despacho es procedente señalar que, a partir del diseño Constitucional⁹ los órganos de control fiscal desarrollan de forma independiente la función pública de vigilancia y control fiscal sin ser asesores de los sujetos de vigilancia. Por ende, en virtud de la separación de poderes¹⁰, de la autonomía de las entidades territoriales¹¹, de la autonomía administrativa de los sujetos de control y de la independencia del órgano de control

⁵ Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000

⁶ Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000

⁷ Art. 43 Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica: (...) 16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

⁸ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

⁹ Constitución Política. Artículos 267, 268 y 272 modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019.

¹⁰ Constitución Política. Artículo 113.

¹¹ Constitución Política. Artículo 1.

fiscal¹², la Contraloría General de la República CGR no participa en los procesos internos de la administración máxime cuando a los órganos de control fiscal les está prohibido el ejercicio de coadministración¹³.

En este orden de ideas la Contraloría General de la República, emitirá pronunciamientos generales relacionados la regla fiscal y los ingresos corrientes de libre destinación entregados a los municipios, acorde con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

4.1. Problema jurídico:

Conforme a lo anterior, se abordará el análisis jurídico de la consulta encaminada a resolver como problema jurídico el siguiente postulado:

Límites de gasto de la ley 617 de 2000, respecto de los ingresos corrientes de libre destinación, entregados a los municipios, para contratos de prestación de servicios.

4.2. Prohibición de coadministrar en el ejercicio de vigilancia y control fiscal a los sujetos de control

Previo a resolver los interrogantes planteados por la peticionaria, es procedente referimos a la prohibición legal de coadministración que le comporta a los entes de control y sobre la cual la Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia C-140 de 2020, al indicar:

“99. El anterior esquema muestra que el control concomitante o preventivo en materia alguna paraliza la actividad administrativa. Además, este no resulta vinculante para la contratación y mucho menos entorpece la actividad de la administración, pues su ejercicio se materializa a través de la figura de la advertencia, la cual permite que la actuación del gestor continúe. Ahora bien, para que el fin propuesto evidentemente se materialice, esto es, que el control concomitante y preventivo no se desdibuje al punto que llegue a convertirse en una suerte de control previo camuflado, debe respetar como mínimo las siguientes condiciones:

La advertencia permite que el gestor continúe su actividad sin que constituya un prejuzgamiento. No se trata de definir cómo y en qué ejecutar los recursos, sino de indicar a la administración cuándo se puede llegar a materializar el daño. En efecto, en la demanda subyace la idea de cuan nefasta sería para un gran cúmulo de actividades, una coadministración disfrazada de control preventivo. Y ello por cuanto un considerable número de actividades propias del

¹² Corte Constitucional, sentencias: C-113/99; C-103/15.

¹³ Artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019. Corte Constitucional, Sentencia C-140-20, M.P. José Fernando Reyes Cuatras.

ámbito privado puede ser también desempeñada por entidades estatales (establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas), con lo cual posibilitar la injerencia en el libre desarrollo del objeto empresarial de estas últimas, terminarla exponiendo su propia existencia, pues, mientras en el ámbito privado la libre iniciativa gobierna su actuar, en los entes públicos un tercero - la contraloría - tendría capacidad de direccionar el libre discurrir empresarial, lo cual de suyo sería una gran desventaja en frente de sus pares privados. (...) ¹⁴". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Le corresponde a la Contraloría ejercer la vigilancia y control fiscal, sin ser asesora del sujeto de control fiscal, en virtud de la separación de poderes, de la autonomía administrativa del sujeto de control y de la independencia del órgano de control fiscal¹⁵, motivos por los cuales la CGR no participa en los procesos internos de la Administración pública, máxime a los órganos de control fiscal les están vedadas las actuaciones de coadministración.

Contexto bajo el cual, no es procedente que este Organismo de Control Fiscal emita algún pronunciamiento fuera del ejercicio propio de sus funciones, pues ello vulnera la imparcialidad de que deben gozar sus actuaciones. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-113 de 1999, puntualizó:

*"En este orden de ideas, **la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal**, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control"¹⁶. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo la petición realizada en virtud de la cual solicita pronunciamientos, relacionados en la regla fiscal, los ingresos corrientes de libre destinación y el porcentaje que los municipios pueden destinar para la celebración de contratos de prestación de servicios, debemos señalar que dichas materias son atendidas por el Órgano de Control desde sus competencias normativas, tal como se desprende de la parte considerativa de la Resolución REG-EJE-0143-2025. De otra forma, al órgano de control fiscal, le está vedado constitucionalmente realizar acompañamiento en el desarrollo de la gestión administrativa, manejo y destinación de recursos, los planes, programas y proyectos, contratación que las entidades y sujetos vigilados pretendan ejecutar.

Lo anterior puede constituir una modalidad de coadministración expresamente prohibida por la Constitución Política, teniendo en cuenta que las respuestas a las

¹⁴ Sentencia C-140 de 2020. Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuatras. 6 de mayo de 2020

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias: C-113/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-103/15 M.S. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1999 del 24 de febrero de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

preguntas formuladas, pueden llegar a tenerse como directriz por parte del órgano de control por lo que, para atender la solicitud, solo haremos referencia de manera general a lo dispuesto por la norma y la reglamentación interna de la observancia para la regla fiscal.

4.3. Aplicación normativa de la ley 617 de 2000 – Ingresos corrientes de libre destinación ICLD

Revisado el contenido de la petición, se evidencia que no versa sobre una entidad en particular, pero el tema si es específico y señala situaciones particulares relacionadas con los municipios y la fijación del límite de los gastos de funcionamiento, especialmente el porcentaje que se puede destinar a la celebración de contratos de prestación de servicios y el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación, conforme a la ley 617 de 2000, razón por la cual solo abordaremos este asunto desde la fijación normativa y la descripción que para este fin realizó el *Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación- ICLD y límites de gasto Ley 617 de 2000 – versión 05¹⁷*, adoptado con la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE- 0143 del 3 de marzo de 2025.

Para iniciar, es importante definir cuáles son los ingresos corrientes de libre destinación que se pueden usar en gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 617 de 2000.

“Artículo 3º- *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.* Reglamentado por el Decreto Nacional 2577 de 2005. Los gastos de funcionamiento de *las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.*

Parágrafo 1º- Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. (...)

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

¹⁷ CMA-01-MA-001 - El presente Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- y Límites de Gasto Ley 617 De 2000, versión 5.0, fue adoptado mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0143 del 03 de Marzo de 2025 la cual deroga la Resolución Reglamentaria Ejecutiva número 0127 de 2023 y las demás disposiciones que le sean contrarias

- a) *INEXEQUIBLE. El situado fiscal; Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001*
- b) *La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;*
- c) *Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;*
- d) *Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;*
- e) *Los recursos de cofinanciación;*
- f) *Las regalías y compensaciones;*
- g) *Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;*
- h) *INEXEQUIBLE. Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización; Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001*
- i) *La sobretasa al ACPM;*
- j) *INEXEQUIBLE. El producto de la venta de activos fijos; Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001*
- k) *Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio, y*
- l) *Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica. (...)*

Parágrafo 3º- Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4º- Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-423 de 1995 señaló al respecto:

"El Constituyente, al definir expresamente cuales ingresos se consideran corrientes, y Señalar que son los tributarios y los no tributarios, a excepción de los de capital, dejando a la Ley Orgánica la clasificación y categorización de estos últimos, estableció de manera clara que no es potestad del ejecutivo determinar en cada caso la naturaleza jurídica de sus ingresos, pues ello implicaría reconocerle capacidad discrecional, para que, según su propia concepción ideológica y las variables macroeconómicas que coyunturalmente considere prioritarias, determine como clasificar los recursos que ingresan a sus áreas, afectando con esas decisiones la estabilidad fiscal de las entidades territoriales y rompiendo el principio de seguridad jurídica. (...)

*La clasificación de los recursos objeto de impugnación como ingresos corrientes de la Nación, específicamente como rentas contractuales ingresos no tributarios, implica, que un porcentaje de los mismos deba ser cedido por la Nación a los Departamentos y Distritos como parte del situado fiscal artículo 356 de la C.P., **y otro***

a los municipios como la participación que de los mismos ordena para ellos el artículo 357 de la Carta¹⁸. Si se tratare, como lo afirma el Ministerio de Hacienda, de recursos de capital, no habría lugar a dichas transferencias.

Son pues de significativa trascendencia las consecuencias que se derivan de esta definición. pues dado que tales recursos corresponden, como lo afirman los actores, a la categoría de rentas contractuales. ingresos corrientes de la Nación. ellos servirán para la financiación de programas prioritarios de inversión social, especialmente de educación y salud¹⁹

Las leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 contemplan algunas restricciones para las entidades territoriales, teniendo en cuenta las disponibilidades de fondos a partir de una nueva categoría: los “*ingresos corrientes de libre destinación*”. Estos recursos comprenden los ingresos corrientes de las entidades territoriales, con exclusión de los que reciben las entidades territoriales a través del nuevo Sistema General de Participaciones, los cuales son considerados como de destinación específica (artículo 3 de la Ley 617 de 2000 y 84 de la Ley 715 de 2001).

A manera de ejemplo, la Corte Constitucional en la misma sentencia en cita, observa como la Ley 617 de 2001 dispone que:

*“(…) los ingresos corrientes de libre destinación: tienen incidencia directa en la categorización de los departamentos y municipios (artículos 1 y 2), **determinan y limitan los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales (artículos 3, 4, 52 y 53), condicionan la creación de municipios (artículo 15), establecen topes a los gastos de las asambleas y contralorías departamentales, así como a los concejos, personerías y contralorías distritales y municipales (artículos 8 y 9), y autorizan la reducción de honorarios para concejales o diputados (artículo 20). Igualmente, como el otorgamiento de créditos para las entidades territoriales depende del cumplimiento de las limitaciones previstas en la ley (artículo 90), puede afirmarse que, en forma indirecta, los ingresos corrientes de libre destinación influyen en dicho aspecto.***

Por su parte, la Ley 715 de 2001 también considera los ingresos corrientes de libre destinación como aspecto determinante para restringir la contratación y nominación de docentes (artículo 23), autorizar el financiamiento de la educación misional (artículo 27) y de las Direcciones territoriales de salud (artículo 60), determinar la

¹⁸ Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente. Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

¹⁹ Corte Constitucional en Sentencia C-423 del 21 de septiembre de 1995. MP. Dr. Fabio Morón Díaz

distribución de algunos recursos del SGP y estimular la eficiencia de las entidades territoriales, según el aumento en la inversión social con ingresos corrientes de libre destinación (artículo 79-2). (...)”²⁰. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En lo que respecta a las preguntas relacionadas con la manera correcta de realizar el cálculo de la cifra límite de gasto para funcionamiento de los municipios y los distritos, es procedente indicar que tanto la ley 617 de 2000, como el Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD y límites de gasto Ley 617/00- versión 5, precisando la forma como se debe realizar este cálculo y presenta un detallada explicación, como se encuentra en el artículo 6 de la Ley 617 de 2000:

“Artículo 6º- Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido el Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD y límites de gasto Ley 617/00, en el capítulo “DESARROLLO”, determinó:

“(…) Aspectos Generales:

Las variables necesarias para el cálculo de los ICLD se definen a partir de la estructura de los formularios de ejecución de ingresos y ejecución de gastos de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario – CUIPO (a lo largo del documento se especifican las reglas particulares que le aplican a ciertas entidades territoriales). Para el cálculo de los ICLD y los gastos de funcionamiento se tiene en cuenta los siguientes aspectos generales:

INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN: El artículo 3º, Parágrafo 1º de la Ley 617 de 2000 establece:

²⁰ Ibidem

“Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado. Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.”

Para identificar los ICLD se tomarán los conceptos susceptibles de ser un ICLD y la fuente de financiación (1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP- Propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6) reportado por la Entidad en el formulario de ejecución de ingresos de la categoría CUIPO del periodo anual consolidado (enero-diciembre). (...)

6.2 MUNICIPIOS Y DISTRITOS

6.2.1 Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios y distritos (excepto Bogotá D.C.) se tendrán en cuenta:

- a) Concepto presupuestal susceptible de ser Ingreso Corriente de Libre Destinación*
 - b) Fuente de Financiación: 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP-propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6.*
- Los conceptos de ingreso susceptibles de ser ICLD para los municipios son: (TABLA DE CLASIFICACIÓN DE INGRESOS) (...)*

6.2.2 Cálculo de los gastos de funcionamiento (GF)

Corresponde a la sumatoria de los compromisos registrados en las cuentas de captura que inician con el código 2.1 de las secciones presupuestales diferentes a Concejo, Personería y Contraloría (dónde la haya), que se financien con la fuente de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 - SGP Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6 (para municipios de dichas categorías) y que se asocien a las vigencias de gasto de vigencia actual y vigencias futuras – vigencia actual.

6.2.3 Cálculo del indicador de límite de gastos de funcionamiento

Para el cálculo del indicador de cumplimiento del límite de gastos de funcionamiento al que se refiere la Ley 617 de 2000, artículo 6º, se divide el valor total de los gastos de funcionamiento entre el valor total de los ICLD para la vigencia fiscal (t), así:

$$(\%) = \frac{(\text{Gastos de funcionamiento})}{(\text{Ingresos Corrientes de Libre Destinación})} \times 100 \quad (...)$$

Continúa precisando el Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD y límites de gasto Ley 617/00, que:

*"(...) ***De acuerdo con el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública**, los ingresos se reconocen cuando hay afectación efectiva de caja, es decir, los ingresos se reconocen con el desembolso de los recursos a favor de las entidades beneficiarias, indistintamente de si su recaudo se realiza con o sin situación de fondos.*

Gastos de funcionamiento: para efectos del cálculo de los límites de gastos de funcionamiento, se tiene en cuenta lo determinado por el artículo 3º de la Ley 617 de 2000:

*"ARTICULO 3o. FINANCIACION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. **Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación**, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas."*

En ese sentido, se considera como gasto de funcionamiento la sumatoria de los compromisos, por cada objeto del gasto de funcionamiento (cuentas 2.1), de la vigencia actual y las vigencias futuras de la vigencia actual, financiados con las fuentes de financiación 1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP-Propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6 (este último aplica exclusivamente a municipios de dichas categorías) que hagan parte de las secciones presupuestales distintas a corporaciones públicas (concejo, asamblea) y entes de control (contraloría y personería).

Vigencia del gasto	Sección presupuestal	Concepto presupuestal	Fuente de financiación	Compromisos (pesos)
1. Vigencia actual 4. Vigencias futuras - vigencia actual	Administración central, salud, educación, servicios públicos y secciones presupuestales adicionales. (no incluye Concejo, Asamblea, Personería, y Contraloría.)	2.1 - Gastos de funcionamiento	1.2.1.0.00 - Ingresos Corrientes de Libre Destinación y 1.2.4.3.04 SGP-Propósito general-libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6.	Corresponde al valor de los actos y contratos expedidos o celebrados mediante los cuales se desarrolla el objeto de la apropiación presupuestal.

(...)"

En ese orden de ideas, se insiste en que los gastos de funcionamiento deben ser cubiertos con ingresos corrientes de libre destinación, no con recursos de capital, salvo que el sujeto por certificar, demuestre la excepción legal que le permita emplear recursos del balance para cubrir los gastos de funcionamiento, excepción que no podría ser bajo ningún concepto, acorde con el literal d) del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que en materia de fijación del límite de los gastos de funcionamiento de los municipios, deben acogerse a la normatividad vigente, en la cual se precisa la forma y los porcentajes a aplicar en cada caso, acorde con la categoría de cada municipio, razón por la cual la Contraloría General de la República mediante la adopción del Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD y límites de gasto Ley 617/00 – Versión 05, con la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE- 0143 del 3 de marzo de 2025, brinda explicaciones prácticas y detalladas para la realización de estos cálculos, por lo que de manera respetuosa invitamos a acoger lo dispuesto en estos lineamientos.

Por su parte es procedente indicar al peticionario que respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios, corresponde verificar lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la ley 617 de 2000, ***“Parágrafo 4º- Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento”***, como tal deben ser tratados y acogidos en el gasto, es decir que los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales tienen fijados legalmente los porcentajes para gastos de funcionamiento acorde con la categoría de cada uno de los entes territoriales.

Conclusiones.

4.1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, los gastos de funcionamiento deben cubrirse con los ingresos corrientes de libre destinación los cuales tienen un carácter regular y, por tanto, permiten responder al principio de planeación presupuestal.

4.2. Para determinar los gastos de funcionamiento de los municipios, se deben acoger los porcentajes a aplicar en cada caso, acorde con la categoría de cada municipio, los cuales se encuentran explicados en el Manual de Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD y límites de gasto Ley 617/00 – Versión 05, adoptado por la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE- 0143 del 3 de marzo de 2025, de la Contraloría General de la República.

4.3. Para la celebración de contratos de prestación de servicios, es importante recordar que estos son considerados gastos de funcionamiento, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la ley 617 de 2000, ***“Parágrafo 4º- Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento”***, como tal deben ser tratados y acogidos en el gasto, es decir que los gastos de



funcionamiento de las entidades territoriales tienen fijados legalmente los porcentajes para cubrir dichos gastos, acorde con la categoría de cada uno de los entes territoriales.

Cordialmente,

CARLOS OSCAR VERGARA RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Arellys Valencia Valencia.
Revisó: Gabriel Andrés Hilarión A.

Radicado: SIGEDOC SIGEDOC 2026ER0023492 del 5 de febrero de 2026
SIPAR 2026-367115-82111-CO

TDR: 80112-033 Conceptos Jurídicos